

Resolución Nro. ARCONEL-007/2024

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad

Considerando:

- Que,** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)"*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** el numeral 3 de artículo 284, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado tiene como objetivo que su política económica asegurar la soberanía energética;
- Que,** el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *"(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales"*;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionarlos sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad"*

Resolución Nro. ARCONEL-007/2024
Sesión de Directorio de 25 de septiembre de 2024

ambiental, precaución, prevención y eficiencia, incluida la energía en todas sus formas”;

- Que,** el artículo 314 de la Constitución establece que el Estado es el responsable de la provisión de servicios de servicios públicos, entre otros, el de energía, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que,** los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúan que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;
- Que,** en el Registro Oficial, Tercer Suplemento No. 418, de 16 de enero de 2015, se promulgó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), la cual establece el esquema de funcionamiento del sector eléctrico ecuatoriano, así como su estructura institucional y empresarial;
- Que,** la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, LOSPEE, ha tenido varias reformas, las últimas de las cuales se incorporaron en la Ley Orgánica de Competitividad Energética, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 475 de 11 de enero de 2024;
- Que,** el artículo 4 de la LOSPEE, establece los derechos de los consumidores o usuarios finales, entre estos, recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo; y, recibir un trato equitativo, no discriminatorio o abusivo, en la prestación del servicio público de energía eléctrica;
- Que,** el artículo 10 de la LOSPEE, establece que: *“El sector eléctrico, en el ámbito empresarial, actuará a través de: a) Empresas públicas; b) Empresas de economía mixta; c) Empresas privadas; d) Consorcios o asociaciones; e) Empresas de economía popular y solidaria; f) Empresas Estatales Extranjeras”;*
- Que,** el artículo 12 de la LOSPEE, establece: *“Son atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en materia eléctrica, energía renovable y eficiencia energética: (...) 2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación (...)”;*
- Que,** el artículo 14 de la LOSPEE determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en los siguientes términos: *«(...) Es el*

Resolución Nro. ARCONEL-007/2024
Sesión de Directorio de 25 de septiembre de 2024

organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...);

- Que,** el numeral 2 del artículo 15 de la LOSPEE establece que es atribución del ARCONEL *"dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales; sean estos públicos o privados, observando las políticas de eficiencia energética, para lo cual están obligados a proporcionar la información que le sea requerida y establecer los pliegos tarifarios;"*;
- Que,** el artículo 17 de la LOSPEE, faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, entre otros: *"(...) 2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general (...);*
- Que,** el artículo 21 de la LOSPEE establece: *«Son atribuciones y deberes del Operador Nacional de Electricidad, CENACE: "(...) 4. Administrar y liquidar comercialmente las transacciones del sector eléctrico en el ámbito, mayorista;(...) 7. Cumplir, dentro del ámbito de sus competencias, con las regulaciones que expida la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL";*
- Que,** el artículo 26 de la LOSPEE establece respecto de las energías renovables no convencionales: *"(...) La electricidad producida con este tipo de energías contará con condiciones preferentes establecidas mediante regulación expedida por el ARCONEL";*
- Que,** el artículo 39 de la LOSPEE establece respecto a los participantes: *"El sector eléctrico estará constituido por las personas jurídicas dedicadas a las actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización, alumbrado público general, importación y exportación de energía eléctrica, así como también las personas naturales o jurídicas que sean considerados consumidores o usuarios finales";*
- Que,** el artículo 40 de la LOSPEE establece: *"La actividad de generación de electricidad será realizada por empresas públicas, empresas de economía mixta; y, por otras personas jurídicas privadas y de economía popular y solidaria, debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad. Sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se*

Resolución Nro. ARCONEL-007/2024
Sesión de Directorio de 25 de septiembre de 2024

establezcan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad y calidad(...)";

Que, el artículo 41 de la LOSPEE establece: *"La actividad de autogeneración de electricidad y sus excedentes, serán tratados de conformidad con la regulación que para el efecto dicte el ARCONEL(...)"*;

Que, el artículo 42 de la LOSPEE establece que: *"La actividad de transmisión de electricidad a nivel nacional será realizada por el Estado a través de la respectiva empresa pública, pudiendo existir de forma excepcional la participación de la empresa privada y de economía popular y solidaria, para lo cual se aplicará lo establecido en esta Ley y su Reglamento. Su operación se sujetará a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se expidan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad, calidad y accesibilidad(...)"*;

Que, el artículo 43 de la LOSPEE establece que: *"La actividad de distribución y comercialización de electricidad, exceptuando el servicio de carga de vehículos eléctricos, será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad. Sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se establezcan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad, calidad y accesibilidad(...)"*;

Que, el artículo 49 de la LOSPEE establece que: *"Las compras y ventas de energía eléctrica que se realicen entre los participantes del sector eléctrico a través de contratos, así como las transacciones de corto plazo, serán liquidadas por el Operador Nacional de Electricidad, CENACE, dentro del ámbito de sus competencias, sobre la base de la regulación expedida para el efecto por el ARCONEL. El Operador Nacional de Electricidad, CENACE determinará los valores que deberán abonar y percibir cada participante. De igual manera, liquidará los valores que corresponda por el servicio de transmisión de electricidad y las transacciones internacionales de electricidad"*;

Que, el artículo 53 de la LOSPEE en su parte pertinente, dispone que la inversión requerida para ejecutar los proyectos de generación, transmisión y de distribución del Plan Maestro de Electricidad por parte de las entidades y empresas públicas, será realizada con cargo al Presupuesto General del Estado y/o a través de recursos propios;

Que, el artículo 54 de la LOSPEE, en su parte pertinente, señala que la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, dentro del primer semestre de cada año, determinará los costos de generación, transmisión, distribución y

Resolución Nro. ARCONEL-007/2024
Sesión de Directorio de 25 de septiembre de 2024

comercialización, y de alumbrado público general, que servirán de base para la determinación de las tarifas al consumidor o usuario final, mismas que podrán ser revisadas conforme la regulación que emita la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables;

Que, el artículo 55 de la LOSPEE dispone que los pliegos tarifarios serán elaborados por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, observando los principios de solidaridad, equidad, cobertura de costos, eficiencia energética, mismos que deberán ser desarrollados en la regulación respectiva. Adicionalmente, se dispone que la tarifa será única en todo el territorio nacional según las modalidades de consumo y niveles de tensión;

Que, el artículo 56 de la LOSPEE dispone que el costo del servicio público y estratégico de energía eléctrica comprenderá los costos vinculados a las etapas de generación, de transmisión, de distribución y comercialización; y del servicio de alumbrado público general, mismos que serán determinados por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables;

Que, el artículo 57 de la LOSPEE dispone que la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, por intermedio de su Directorio, aprobará los pliegos tarifarios, los mismos que, para conocimiento de los usuarios del sistema, deberán ser informados a través de los medios de comunicación en el país y publicados en el Registro Oficial;

Que, el artículo 59 de la LOSPEE dispone que: *"Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales, o si por intermedio de ARCONEL, aprobare o hubiere aprobado pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado ecuatoriano, y constarán obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado. (...) El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable gestionará la entrega oportuna de los referidos montos a las empresas eléctricas que corresponda, a fin de garantizar la estabilidad económica y financiera del sector. El Ministerio de Finanzas cubrirá mensualmente, con base en la información consolidada por el ARCONEL los valores correspondientes a los subsidios y rebajas";*

Que, el artículo 62 de la LOSPEE dispone que el Estado, a través de las empresas públicas que realizan la actividad de distribución, será responsable de la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público general. Además, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, regulará los aspectos técnicos, económicos, tarifarios y de calidad del alumbrado público general para la prestación de un servicio eficiente;

Resolución Nro. ARCONEL-007/2024
Sesión de Directorio de 25 de septiembre de 2024

- Que,** el artículo 64 de la LOSPEE dispone que los sistemas que, por condiciones especiales, no puedan estar conectados al Sistema Nacional Interconectado, se considerarán como no incorporados; los clientes regulados de estos sistemas podrán tener cargos tarifarios diferentes de las zonas interconectadas, aprobados por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad;
- Que,** el artículo 74 de la LOSPEE dispone que la eficiencia energética tendrá como objetivo general la obtención de un mismo servicio o producto con el menor consumo de energía, que propicie la utilización racional de la energía eléctrica por parte de los consumidores, incentive la reducción de costos de producción a través del uso eficiente de la energía, entre otros;
- Que,** el artículo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece: *"Las normas del presente Reglamento prevalecerán sobre cualquier otra disposición de menor jerarquía y son de obligatorio cumplimiento para el Ministerio del ramo, empresas eléctricas de generación, transmisión, distribución y comercialización, autogeneradores, consumidores o usuarios finales del servicio público de energía eléctrica y servicio alumbrado público general, grandes consumidores, las personas naturales o jurídicas relacionadas con el sector eléctrico; las personas naturales o jurídicas proveedoras del servicio de carga de vehículos eléctricos; y las demás entidades e instituciones del Estado, en el marco de sus competencias. Las disposiciones del presente Reglamento serán complementadas con la normativa emitida por el ministerio del ramo, las regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico y la normativa que emita el Comité Nacional de Eficiencia Energética"*;
- Que,** el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en cuanto a las atribuciones del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables establece: *"Además de las establecidas en la Ley, son atribuciones del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables: a) Establecer los instrumentos y normas que sean requeridas para la aplicación de sus atribuciones; b) Conformar Comités o las instancias que considere necesarias, para facilitar una adecuada coordinación y articulación entre el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, la ARCONEL, el CENACE y las demás entidades y empresas que componen el sector eléctrico del país, en el ámbito de sus competencias (...)"*;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en cuanto a las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables establece: *"Además de las establecidas en la Ley, es atribución de la ARCONEL: (...) b) Efectuar acciones de control en los ámbitos de la gestión técnica y financiera de las empresas eléctricas públicas, enfocadas en la utilización de los recursos económicos"*

Resolución Nro. ARCONEL-007/2024
Sesión de Directorio de 25 de septiembre de 2024

asignados a través de tarifa, para los costos de administración, operación y mantenimiento, comercialización, calidad, responsabilidad ambiental, confiabilidad, expansión y energía. Para las empresas privadas, de economía popular y solidaria y estatales extranjeras, las acciones de control se enmarcan en gestión técnica y financiera de los costos de operación y mantenimiento. (...) d) Conocer, tramitar y atender las solicitudes que le sean formuladas por el ministerio del ramo y demás entidades o instituciones del sector eléctrico, en el ámbito de sus competencias";

- Que,** el artículo 20 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia de la participación privada y de la economía popular y solidaria establece: *"El ministerio del ramo podrá delegar a empresas privadas, empresas de economía popular y solidaria, consorcios y asociaciones y empresas estatales extranjeras, la participación en las actividades del sector eléctrico, así como en los proyectos o bloques de generación previstos en el Plan Maestro de Electricidad (PME), cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica. Para el efecto, realizará procesos públicos de selección (PPS) que permitan escoger la oferta u ofertas para el desarrollo de las actividades o proyectos en las mejores condiciones. El ministerio del ramo podrá delegar su participación en la actividad de generación para el desarrollo de proyectos no contemplados en el Plan Maestro de Electricidad, para el abastecimiento de la demanda regulada y no regulada a través de los mecanismos comerciales establecidos en el presente Reglamento";*
- Que,** el artículo 25 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a las obligaciones del generador establece: *"Los participantes del sector dedicados a la actividad de generación, a más de las obligaciones señaladas en el Título III de este Reglamento, tienen las siguientes obligaciones: (...) l) Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento, las regulaciones expedidas por la ARCONEL, el Título Habilitante y demás normativa aplicable";*
- Que,** el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a los derechos del generador establece: *(...) b) Recibir el pago correspondiente, conforme al tipo de transacción efectuada por la venta de su energía; (...) f) Adherirse al fideicomiso o estructura fiduciaria mediante la cual se administren los recursos del sector eléctrico";*
- Que,** el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a la actividad de transmisión en el sector eléctrico establece: *"El ministerio rector de la electricidad podrá otorgar títulos habilitantes a empresas mixtas y, de forma excepcional, a empresas de capital privado o de economía popular y solidaria o empresas estatales extranjeras, para participar en la actividad de transmisión de electricidad, en los casos establecidos en los*

Resolución Nro. ARCONEL-007/2024
Sesión de Directorio de 25 de septiembre de 2024

numerales 1 y 2 del artículo 25 de la LOSPEE, cuya delegación será a través de Procesos Públicos de Selección (...);

- Que,** el artículo 29 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a los derechos del transmisor establece: *"(...) a) Recibir el pago de la tarifa establecida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, la cual se determinará en el estudio de costos. Esta tarifa contemplará los costos, tanto para la empresa pública autorizada para el servicio de transmisión, como el pago que se derive del proceso público de selección para las empresas concesionarias de la actividad de transmisión. Esto se aplicará con relación al uso de la infraestructura de transmisión por parte de los participantes mayoristas del sector eléctrico.; (...) ; y, f) Los establecidos en el respectivo Título Habilitante y demás normativa aplicable.»;*
- Que,** el artículo 34 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a las obligaciones de la distribuidora establece *«A más de las obligaciones señaladas en el Título III de este Reglamento, son obligaciones de la distribuidora: "(...) 13. Facturar y cobrar los consumos mensuales de los consumidores con base en mediciones directas, para lo cual la distribuidora deberá instalar el equipo de medición a todos los usuarios finales. (...) 24. Suscribir contratos regulados para la compra venta de energía eléctrica con los generadores y autogeneradores de conformidad con lo establecido en este Reglamento; (...) La empresa distribuidora cumplirá sus obligaciones en apego a las regulaciones que apliquen para cada caso";*
- Que,** el artículo 42 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a las liquidaciones de transacciones comerciales establece: *"El CENACE determinará mensualmente los montos de energía tranzados entre los participantes mayoristas del sector eléctrico, así como los valores que dichos participantes deban pagar y cobrar por las transacciones realizadas en cumplimiento de los contratos regulados, por las transacciones de corto plazo y, por los peajes de transmisión y de distribución. Para la liquidación se considerará lo siguiente: (...) b) La energía producida por generadores privados, de economía popular y solidaria, estatales extrajeras, consorcios y asociaciones que obtuvieron su título habilitante a través de un proceso público de selección (PPS) o que se acogieron a condiciones preferentes, se asignará a los contratos regulados conforme lo establecido en las condiciones del respectivo proceso de selección o la normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, respectivamente; c) La energía de generadores privados, de economía popular y solidaria, estatales extrajeras, consorcios y asociaciones que obtuvieron su título habilitante fuera de un proceso público de selección (PPS) o que no se acogieron a condiciones preferentes, será asignada primero a los contratos bilaterales y luego a los contratos regulados, en caso de haberlos suscrito; y, d) La energía producida por autogeneradores, se asignará primero a su autoconsumo, luego a los contratos bilaterales, después a*

Resolución Nro. ARCONEL-007/2024
Sesión de Directorio de 25 de septiembre de 2024

los contratos regulados, en caso de haberlos suscrito (...) El CENACE publicará y remitirá la liquidación efectuada a los participantes mayoristas del sector eléctrico para que procedan con las actividades de facturación, observando los plazos establecidos en la regulación emitida por la ARCONEL. El cobro y pago de las obligaciones derivadas de las transacciones comerciales de la demanda regulada, se realizará conforme un orden de prelación, definido por la ARCONEL a través de regulación, donde se priorice el pago a los participantes privados y de la economía popular y solidaria. Para el efecto, las empresas de distribución podrán constituir un fideicomiso con el aporte de la recaudación del usuario final (demanda regulada), que aseguren el cumplimiento del orden de prelación establecido, observando la ley y normativa vigente";

- Que,** el artículo 159 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone que: *"Corresponde a la Agencia de Regulación y Control competente elaborar, anualmente, el análisis para la determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica, a partir de los costos calculados y establecidos por esta en las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y en concordancia con las políticas que para el efecto defina el ministerio del ramo. La Agencia de Regulación y Control competente establecerá mediante regulación, la metodología que aplicará para la determinación y mecanismos de revisión de los costos de las precitadas actividades del servicio público de energía eléctrica, la cual deberá conducir a la eficiencia técnica y económica de las empresas eléctricas y el cumplimiento de los rubros y conceptos establecidos en la Lev para la prestación de este servicio público. Corresponde a todas las empresas eléctricas y al Operador Nacional de Electricidad (CENACE) presentar a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico la información técnico-económica necesaria para realizar el análisis para la determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica, de acuerdo con los requerimientos y plazos establecidos en la regulación que se expida para el efecto";*
- Que,** del artículo 160 al artículo 162 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece los costos asociados a las componentes de: generación, transmisión, distribución y comercialización, que se debe considerar para el análisis y determinación para la prestación del servicio público de energía eléctrica;
- Que,** el artículo 164 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece los costos que se debe considerar para el análisis y determinación para la prestación del servicio de alumbrado público general;
- Que,** el artículo 166 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone que: *"Corresponde a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico elaborar y aprobar anualmente los pliegos tarifarios de los servicios públicos de energía eléctrica y del Alumbrado Público*

Resolución Nro. ARCONEL-007/2024
Sesión de Directorio de 25 de septiembre de 2024

General a ser aplicados en la facturación de los consumidores o usuarios finales, a partir del análisis y determinación de los costos aprobados de dichos servicios públicos. Los pliegos tarifarios deberán contener al menos: la estructura de las tarifas eléctricas y cargos tarifarios para usuarios regulados, los peajes de transmisión, los peajes de distribución, y el período de vigencia de aplicación. Los pliegos tarifarios serán elaborados según la metodología establecida en la regulación correspondiente, y aprobados por la Agencia hasta el último día laborable del mes de noviembre del año inmediato anterior al año de aplicación del mismo. En la regulación, se incluirán los mecanismos de revisión de las tarifas aprobadas en el año de vigencia. Corresponde a las empresas distribuidoras aplicar de forma obligatoria las tarifas establecidas en los pliegos a sus usuarios regulados. El Operador Nacional de Electricidad (CENACE) aplicará los peajes de transmisión y distribución a las empresas de distribución, grandes consumidores y autogeneradores según corresponda. El control y seguimiento estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control competente. Los contratos de suministro deberán permitir que se modifiquen las tarifas eléctricas a los consumidores, conforme a la aprobación anual de los pliegos tarifarios. La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico remitirá los pliegos tarifarios aprobados al Registro Oficial para su publicación y dispondrá a las distribuidoras su difusión en los medios de comunicación de mayor cobertura en su área de servicio”;

- Que,** del artículo 167 al artículo 169 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica se establecen los criterios para la fijación de las tarifas, las definiciones de tarifa única y las consideraciones para las tarifas especiales; que se deben considerar para los análisis de costos;
- Que,** el artículo 171 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, presente al Ministerio Rector la proyección de los montos de las compensaciones, subsidios o rebajas otorgadas por el Estado, a fin de que éste gestione el dictamen favorable previo ante el Ministerio de Economía y Finanzas, para su inclusión en el Presupuesto General del Estado;
- Que,** con Decreto Ejecutivo No. 238, de 26 de octubre de 2021, por medio del cual el Presidente de la República de esa fecha, expidió las Políticas del Sector Eléctrico para el desarrollo del servicio público de energía eléctrica, servicio de alumbrado público general, servicio de carga de vehículos eléctricos y almacenamiento de energía;
- Que,** mediante Resolución Nro. ARCERNNR-033/2021 de 14 de diciembre de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables expidió la Resolución Nro. ARCERNNR-006/2021 denominada "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General”;

Resolución Nro. ARCONEL-007/2024
Sesión de Directorio de 25 de septiembre de 2024

- Que,** el 11 de enero de 2024, en el Registro Oficial No. 475, se publicó la Ley Orgánica de Competitividad Energética (LOCE), la cual establece modificaciones fundamentales a la LOSPEE. Concomitante con lo señalado, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 176 del 23 de febrero de 2024, se expide el Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética (LOCE).”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República del Ecuador dispuso la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la creación de las siguientes Agencias: denominadas: (...) *"Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) (...)"*;
- Que,** el Decreto Ejecutivo Nro. 307, de 26 de junio de 2024, emitido por el Presidente de la República, en el artículo 1 dispuso *"Declárese a la mejora regulatoria como Política Nacional, con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la eficiencia en la economía y garantizar la transferencia y seguridad jurídica del país."*;
- Que,** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 307 antes citado, estableció que son fines de la mejora regulatoria los siguientes" a) *Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva, b) Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones, promover la innovación e impulsar la economía popular y solidaria y el emprendimiento de pequeñas y medianas empresas, reduciendo la imposición de costos de cumplimiento, c) Fortalecer las capacidades institucionales para gestionar efectivamente los procesos de mejora regulatoria, d) Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos frente a la gestión pública. (...)"*;
- Que,** mediante memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0003-ME de 05 de febrero de 2024, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico remitió a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica Institucional, el Plan de Desarrollo Regulatorio Institucional del año 2024, en lo que refiere al sector eléctrico;
- Que,** mediante Oficio Nro. PR-DAR-2024-0046-O, de 20 de febrero de 2024, la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República del Ecuador, informó a la ARCERNNR que: *"(...) tomando como base la información y justificativos de la Agencia, se concluye que, en el ámbito de las atribuciones del proceso de mejora regulatoria, NO se debe elaborar un análisis de impacto regulatorio ex ante, pues el proyecto normativo se sustenta en que, no se generará requisitos, costos u obligaciones adicionales a las empresas eléctricas; y, está dispuesta de forma expresa por una Ley"*;

Resolución Nro. ARCONEL-007/2024
Sesión de Directorio de 25 de septiembre de 2024

- Que,** mediante oficio Nro. MEM-MEM-2024-0308-OF de 09 de marzo de 2024, el Ministerio de Energía y Minas hace referencia a la Sección 5 del Capítulo III de la mencionada Regulación Nro. ARCERNNR-006/21, en la que se establecen las disposiciones relacionadas con el orden de prelación y la implementación de los contratos de fideicomisos; así como, señala: *"En razón de que el fideicomiso no sería el único esquema financiero dentro del sector eléctrico para el pago de las prelación, entre estas, la generación y transmisión privadas, es importante que se revise el alcance de la regulación referida en la línea de ampliar a otros esquemas financieros; además de que se determine la forma y el instrumento con el que se establecerán los detalles relacionados con la aplicación de las prelación de pago, para cuyo efecto no se descarta inclusive la emisión de un acuerdo ministerial. Además, se debe comentar que a través de las reuniones de trabajo entre el Ministerio de Finanzas y esta Cartera, el ente rector de las finanzas públicas ha determinado la necesidad de concretar cuanto antes el ajuste a dicha Regulación, lo que permitirá completar uno de los requisitos planteados dentro de los contratos de concesión para activar la respectiva fecha efectiva de los mismos. Por lo expuesto, me permito solicitar se sirva disponer preparar los informes pertinentes para reformar la citada Regulación Nro. ARCERNNR-006/21, con el propósito de ampliar a otros esquemas financieros para el cumplimiento del orden de prelación establecido y los respectivos procedimientos y/o instrumentos de detalle. Finalmente, la gestión de dicha documentación deberá ser priorizada, de forma que sea puesta en conocimiento del Directorio en el corto plazo, para su conocimiento y resolución";*
- Que,** mediante Resolución Nro. ARCERNNR 008/2024 se aprueba la codificación de la Reforma de la Regulación Nro. ARCERNNR 006/2021, considerando la disposición del Ministerio de Energía y Minas en el precitado oficio, que articula los criterios y conceptos relacionadas con la implementación de los contratos de fideicomisos;
- Que,** mediante memorando Nro. ARCERNNR-CGPGE-2024-0104-ME, de fecha 22 de febrero de 2024, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, remitió al Coordinador Técnico de Regulación y Control Eléctrico, el Oficio Nro. PR-DAR-2024-0046-O, de 20 de febrero de 2024, mediante el cual la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República del Ecuador, informó que no se debe elaborar un análisis de impacto regulatorio ex ante para la Reforma de la Regulación Nro. ARCERNNR 006/2021; el mismo que cuenta con sumilla de aprobación inserta del Director del área;
- Que,** mediante Informe de Factibilidad Nro. INF.DRETSE.2024.021, de fecha 21 de marzo de 2024, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico, concluyó lo siguiente: *"Como resultado del análisis realizado en el presente informe, se concluye que las modificaciones a la LOSPEE, así como del RGLOSPEE dispuestas por los Decretos Ejecutivos Nros. 239, 540 y 176, hacen necesaria la expedición de una regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR 006/2021. Es factible y pertinente, el desarrollo de un proyecto de*

Resolución Nro. ARCONEL-007/2024
Sesión de Directorio de 25 de septiembre de 2024

regulación, a denominarse Proyecto de Regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-006/2021: "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General", que tenga como objetivo establecer el marco conceptual y metodológico para la determinación de los costos del servicio y de la fijación de las tarifas, tanto para el servicio público de energía eléctrica como para el servicio de alumbrado público general, que permitan a las empresas eléctricas prestar dichos servicios garantizando el equilibrio económico del sector eléctrico; así como, armonice y actualice los conceptos y disposiciones que sobre la materia se ha dispuesto por la LOSPEE y RGLOSPEE, respectivamente";

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-002/2024, de 04 de septiembre de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en ejercicio de sus atribuciones adoptó de manera temporal el Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL;

Que, mediante Informe de Sustento Nro. INF.DTRET.2024.013, de fecha 09 de septiembre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, en su parte pertinente concluyó lo siguiente: *"Como resultado del análisis realizado en el presente informe, se concluye que las modificaciones a la LOSPEE, así como del RGLOSPEE dispuestas por los Decretos Ejecutivos Nros. 239, 540 y 176, hacen necesaria la expedición de una regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR 006/2021. Es factible y pertinente, el desarrollo de un proyecto de regulación, a denominarse Proyecto de Regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-006/2021: "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General", que tenga como objetivo establecer el marco conceptual y metodológico para la determinación de los costos del servicio y de la fijación de las tarifas, tanto para el servicio público de energía eléctrica como para el servicio de alumbrado público general, que permitan a las empresas eléctricas prestar dichos servicios garantizando el equilibrio económico del sector eléctrico; así como, armonice y actualice los conceptos y disposiciones que sobre la materia se ha dispuesto por la LOSPEE y RGLOSPEE, respectivamente (...)"*;

Que, mediante Informe de Difusión Externa Nro. INF.DTRET.2024.015, de fecha 10 de septiembre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, en su parte pertinente concluyó lo siguiente: *"En el proceso de difusión externa, se puso en conocimiento de la respectiva documentación a los participantes, instituciones y academia afines del sector eléctrico, y se receptaron 133 observaciones al Proyecto de Regulación, cuyos resultados del análisis y consolidación de las mismas, se ha procedido con la emisión del Informe N°. DTRET.2024.013, del Proyecto de Regulación y del Proyecto de Resolución"*;

Resolución Nro. ARCONEL-007/2024
Sesión de Directorio de 25 de septiembre de 2024

- Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2020-0033-M, de fecha 10 de septiembre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, acogió el análisis técnico del proyecto de Regulación denominada "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General", presentado por la Dirección Técnica de Regulación; y, solicitó a la Coordinación General Jurídica la emisión del Informe legal correspondiente;
- Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-0362-ME, de 11 de septiembre de 2024, la Coordinación General Jurídica, remitió al Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica, el informe jurídico favorable, a fin de que el Directorio de la Agencia, conozca y expida el proyecto de Regulación denominada "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General";
- Que,** mediante Informe de Mejora Regulatoria Nro. DTCGT.2024.027, de fecha 13 de septiembre de 2024, la Coordinación Nacional de Control Eléctrico, en su parte pertinente concluyó lo siguiente: *"En el marco de la aplicación del artículo 11 denominado "Retroalimentación Ex Ante" de la Regulación Nro. ARCERNNR 004/21 «Procedimiento para la elaboración y difusión de proyectos de regulación del sector eléctrico», la Dirección Técnica de Control de Generación y Transmisión identificó que, con base a las modificaciones realizadas a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE) y su Reglamento General (RGLOSPEE), es necesario efectuar una reforma de la Regulación Nro. ARCERNNR 006/21 (Codificada) «Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General»";*
- Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2020-0042-M, de fecha 13 de septiembre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de regulación denominado "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General", así como la documentación de soporte; todo esto con la finalidad el proyecto sea presentado ante el Directorio Institucional y se resuelva su aprobación;
- Que,** mediante mesa técnica efectuada el 23 de septiembre de 2024, los equipos técnicos y de asesoría de las instituciones a las que representan los miembros del Directorio, una vez que analizaron la documentación emitieron comentarios y sugerencias a ser aplicados;
- Que,** mediante Informe de Sustento Nro. INF.DTRET.2024.022, de fecha 23 de septiembre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, en su parte pertinente concluyó lo siguiente: *"Como resultado del análisis realizado en el presente informe, se concluye que las modificaciones a la LOSPEE, así como del RGLOSPEE dispuestas por los Decretos Ejecutivos Nros. 239, 540 y 176, hacen necesaria la expedición de una regulación sustitutiva a la Regulación Nro.*

Resolución Nro. ARCONEL-007/2024
Sesión de Directorio de 25 de septiembre de 2024

ARCERNNR 006/2021. Es factible y pertinente, el desarrollo de un proyecto de regulación, a denominarse Proyecto de Regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-006/2021: "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General", que tenga como objetivo establecer el marco conceptual y metodológico para la determinación de los costos del servicio y de la fijación de las tarifas, tanto para el servicio público de energía eléctrica como para el servicio de alumbrado público general, que permitan a las empresas eléctricas prestar dichos servicios garantizando el equilibrio económico del sector eléctrico; así como, armonice y actualice los conceptos y disposiciones que sobre la materia se ha dispuesto por la LOSPEE y RGLOSPEE, respectivamente (...);

- Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2020-0055-M, de fecha 23 de septiembre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, se dirigió a la a la Coordinación General Jurídica para manifestar que: *"Por lo que, Señora Coordinadora de Asesoría Jurídica, me permito solicitar se realice el análisis en el ámbito de su competencia y se emita el informe jurídico al proyecto de resolución que reforma la Regulación Nro. ARCERNNR-006/2021, denominado «Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General», así como del Proyecto de Regulación respectiva, para posteriormente elevarlo ante el seno del Directorio Institucional para su análisis y resolución";*
- Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-0383-ME, de 23 de septiembre de 2024, la Coordinación General Jurídica, remitió al Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica, el informe jurídico favorable, a fin de que el Directorio de la Agencia, conozca y expida el proyecto de Regulación denominada "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General";
- Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2020-0056-M, de fecha 23 de septiembre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de regulación denominado "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General"; así como la documentación de soporte; todo esto con la finalidad el proyecto sea presentado ante el Directorio Institucional y se resuelva su aprobación;
- Que,** mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0846-ME, de 23 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en uso de las atribuciones conferidas en el literal a) del artículo 7 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la ARCERNNR, adoptado de manera temporal mediante Resolución Nro. ARCONEL 002/2024, por el Directorio de ARCONEL, se dirigió al Econ. Octaviano Goncalves Savinovich, Ministro de Energía y Minas, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, manifestando que: *"(...) Me permito poner a su consideración, en*

Resolución Nro. ARCONEL-007/2024
Sesión de Directorio de 25 de septiembre de 2024

su calidad de Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, el siguiente Orden del Día, a ser tratado en la próxima sesión de Directorio Institucional: PUNTO UNO.- Expedir la Regulación "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General". PUNTO DOS.- Expedir la Regulación "Marco Normativo de la Generación Distribuida para el Autoabastecimiento de Consumidores Regulados de Energía Eléctrica". PUNTO TRES.- Expedir la Regulación "OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN CONDICIONES DE DÉFICIT DE GENERACIÓN Y RACIONAMIENTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL S.N.I.";

Que, mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2024, el Despacho del Ministro de Energía y Minas, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, autorizó el orden del día;

Que, con oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0849-OF, de 24 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, adjuntó los informes respectivos y, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la Sesión de Directorio Extraordinaria, bajo la modalidad electrónica a desarrollarse el 25 de septiembre de 2024, desde las 10h30 hasta las 11h30, a fin de tratar el siguiente orden del día: "*PUNTO UNO.- Expedir la Regulación "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General". PUNTO DOS.- Expedir la Regulación "Marco Normativo de la Generación Distribuida para el Autoabastecimiento de Consumidores Regulados de Energía Eléctrica". PUNTO TRES.- Expedir la Regulación "OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN CONDICIONES DE DÉFICIT DE GENERACIÓN Y RACIONAMIENTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL S.N.I."*

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo con el artículo 15 numerales 1, 2 y 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, los numerales 1 y 2 del artículo 17 de la norma ibídem; y, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, por unanimidad.

Resuelve:

Artículo 1.- Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-004/24 "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General", que se adjunta como documento anexo a la presente Resolución, sobre la base de la información presentada por el Director Ejecutivo, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0849-OF, de 24 de septiembre de 2024.

Resolución Nro. ARCONEL-007/2024
Sesión de Directorio de 25 de septiembre de 2024

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento temporal para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del referido Cuerpo Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

Artículo 2.- Reformar la Regulación Nro. ARCERNNR-005/23 denominada "Tratamiento y reporte de subsidios otorgados por el estado ecuatoriano en el sector eléctrico", en los siguientes términos:

2.1. Incorpórese, posterior al final del Capítulo I, la siguiente sección:

'SECCIÓN SUBSIDIOS

ESTABLECIMIENTO DE SUBSIDIOS

El establecimiento de subsidios observará lo dispuesto en la LOSPEE y en su reglamento general.

COMPENSACIONES, SUBSIDIOS O REBAJAS DIRECTAS

Las compensaciones, subsidios o rebajas del SPEE serán establecidos y otorgados por el Estado, a través de leyes o políticas sectoriales que consideren circunstancias de carácter social o económico, a un determinado segmento de la población.

Las compensaciones, subsidios o rebajas del SPEE deberán ser temporales, contar con fuente de financiamiento claramente identificada, y ser focalizadas.

CRITERIOS DE FOCALIZACIÓN DE LAS COMPENSACIONES, SUBSIDIOS O REBAJAS DIRECTAS

La ARCONEL podrá realizar los análisis técnicos y económicos, previa coordinación con el Ministerio rector, a fin de proponer mejoras en la aplicación de una compensación, subsidio o rebaja directa. Para lo cual se podrá considerar lo siguiente:

- a) Focalización Categórica: Aquella que considera a un grupo determinado de consumidores o usuario finales.
- b) Focalización Geográfica: Aquella que considera una determinada región de los consumidores o usuarios finales.
- c) Focalización por Consumo: Aquella que considera las cantidades de energía consumida por los usuarios.

Resolución Nro. ARCONEL-007/2024
Sesión de Directorio de 25 de septiembre de 2024

- d) Focalización por Estratificación: Aquella que considera los ingresos económicos de los consumidores o usuarios finales.
- e) Focalización por Comprobación: Aquella que considera una comprobación de las condiciones establecidas para la compensación.

FINANCIAMIENTO DE LAS COMPENSACIONES, SUBSIDIOS O REBAJAS DIRECTAS

Las compensaciones, subsidios o rebajas directas del SPEE deberán ser cubiertos por el Estado ecuatoriano, y constarán obligatoriamente en el PGE, conforme lo dispone la LOSPEE y el RGLOSPEE.

RESULTADO TARIFARIO DEL SPEE

El resultado tarifario será determinado como la diferencia entre los costos del servicio y los ingresos provenientes de la aplicación tarifaria y otros ingresos relacionados con la prestación del SPEE, conforme la metodología y procedimiento que la ARCONEL para el efecto defina.

El financiamiento del resultado tarifario anual será concordante con lo establecido en la presente Regulación.

DIFERENCIAL DE SISTEMAS AISLADOS E INSULARES

Los costos fijos y variables de la generación que por condiciones especiales no puedan estar conectados al SNI, serán cubiertos por los consumidores del SNI o asumidos por el Estado.

SUBSIDIO POR COMBUSTIBLES

Las centrales de generación térmica, para la determinación de sus costos variables de producción considerarán los precios de los combustibles establecidos por el Estado a través de los respectivos Decretos Ejecutivos.

El subsidio por combustibles será la diferencia entre el precio establecido por el Estado para la generación de energía eléctrica térmica respecto al precio de importación o exportación de los combustibles usados para la generación de energía eléctrica, según corresponda.

La ARCONEL determinará anualmente, en el caso de ser diferentes, con el carácter de informativo dentro del análisis del costo, el monto por la aplicación de esta compensación, subsidio y/o rebaja.”

2.2. Incluir, las siguientes Disposiciones Generales:

Resolución Nro. ARCONEL-007/2024
Sesión de Directorio de 25 de septiembre de 2024

“CUARTA.- La ARCONEL deberá informar la proyección de las compensaciones, subsidios o rebajas otorgadas por el Estado del año a+1 hasta el último día laborable del mes de junio de año a”.

“QUINTA.- La ARCONEL para el diseño tarifario podrá considerar la aplicación de subsidios cruzados relacionados con los costos del servicio.”

Artículo 3.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad:

3.1. Notificar la presente Resolución, así como el o los anexos correspondientes, al Ministerio de Energía y Minas; y, a los sujetos inmersos en el ámbito de aplicación de la regulación.

3.2. Establecer las directrices y efectuar la ejecución, seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución y de la Regulación Nro. 004/24 denominada “Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General”; y la reforma a la Regulación Nro. ARCERNR-005/23 denominada “Tratamiento y reporte d subsidios otorgados por el estado ecuatoriano en el sector eléctrico”.

3.3. Reportar, en el informe de gestión institucional del año 2024, las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de septiembre del año dos mil veinte y cuatro.

Rafael Emilio Quintero Veliz
DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Franklin Fabián Erreyes Tocto
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

Resolución Nro. ARCONEL-007/2024
Sesión de Directorio de 25 de septiembre de 2024